

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROTOCOLO PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL DERECHO AL VOTO DE LAS PERSONAS CUYA EXPRESIÓN SEXO-GENÉRICA NO COINCIDA CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de diciembre de 1948 el Estado Mexicano firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos en la cual se estableció que los Estados firmantes deben reconocer y garantizar a todas las personas sus derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos.
  
- II. El 16 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual vincula al Estado Mexicano a garantizar sin discriminación a las personas el derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.
  
- III. El 11 de junio del 2003 y derivada de la reforma constitucional al artículo primero se decretó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la que el Estado Mexicano se comprometió a proteger a todas las y los mexicanos de cualquier acto de discriminación, dando origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).
  
- IV. El 28 de febrero de 2003, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG28/2003 por el que se aprobaron diversas disposiciones para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación durante los Procesos Electorales Federales.
  
- V. La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales es un documento adoptado el [29 de julio de 2006](#) en [Montreal, Quebec, Canadá](#), que tiene como propósito garantizar las libertades fundamentales y la prevención de [discriminación](#) de personas LGBT.

- VI. A partir del 6 al 9 de noviembre de 2006, se crearon los *Principios de Yogyakarta* sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, que tienen como objetivo promover el respeto a todos los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
- VII. En 2008, la Asamblea General de la OEA adoptó, por primera vez en su historia la resolución [[AG/RES. 2435 \(XXXVIII-O/08\)](#)] dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género, haciéndola de la observancia de los Estados integrantes de la OEA de la cual México forma parte.
- VIII. A partir de la reforma constitucional de 2011 se colocó a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano al mismo nivel jerárquico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dichos Tratados en materia de no discriminación y en materia político electoral, establecen obligaciones y pautas de acción a las autoridades públicas, con miras a la protección de los derechos humanos y las y los ciudadanos del país.
- IX. El 12 de noviembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* con recomendaciones para los Estados parte.
- X. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- XI. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XII. El 14 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG100/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales.
- XIII. El 13 de mayo de 2016 se firmó un convenio entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) para promover y difundir acciones orientadas a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación en el ámbito político-electoral.
- XIV. El 31 de mayo de 2016, México se unió al Grupo Núcleo de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre derechos de la Comunidad LGBT.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que como lo establece el artículo 21, numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; siendo a voluntad del pueblo la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
2. Que de conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones ni restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
3. Que el principio 25 de Yogyakarta establece el Derecho a Participar en la Vida Pública a todas las personas que sean ciudadanas, gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas sin discriminación por motivos de orientación sexual o

identidad de género.

4. Que el informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su tercera recomendación general hacia los Estados parte señala lo siguiente: “Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos”.
5. Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció el principio *pro persona* buscando la protección más amplia de las personas, además de disponer la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
6. Que el mismo artículo 1º en su párrafo tercero establece el principio de convencionalidad al señalar que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia.
7. Que el mismo artículo 1º de la Constitución dispone en su párrafo quinto que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
8. Que el artículo 34 constitucional establece quiénes son ciudadanos de la República Mexicana.
9. Que el artículo 35 de la Constitución dispone en su párrafo primero que es un derecho del ciudadano votar en las elecciones populares.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

- 11.** Que el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
- 12.** Que el artículo 4 de la misma ley establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de dicha Ley.
- 13.** Que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.
- 14.** Que el artículo 9 de la Ley General Electoral establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y contar con la credencial para votar; en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.
- 15.** Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los procesos electorales federales y locales, el Instituto tendrá la atribución de la capacitación electoral, ubicación de las casillas y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- 16.** Que de acuerdo con lo establecido en los incisos bb) y jj) del párrafo primero del artículo 44 del mencionado ordenamiento, son atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones a él conferidas.
- 17.** Que de conformidad con los incisos e) y f), párrafo 1, del artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral y preparar el material didáctico y los instructivos electorales.

- 18.** Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los Órganos Distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
- 19.** Que corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 20.** Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
- 21.** Que el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, y están facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.
- 22.** Que el artículo 215 de la Ley Comicial, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, al Consejo General. Asimismo señala como responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos, al Instituto, y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, tratándose de elecciones locales o concurrentes.
- 23.** Que el artículo 303, de la Ley General, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, para las funciones establecidas en el párrafo 2 del mismo.
- 24.** Que el artículo 110, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que el Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local. Por su parte en el mismo artículo numeral 3, señala que el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como

objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.

25. Que artículo 111, numeral 1, del Reglamento de Elecciones señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Proceso Electoral Federal o local que se trate.
26. Que la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los lineamientos a seguir, lo anterior según el artículo 112, numerales 1 y 3 de dicho Reglamento.
27. Que en el anterior artículo también se establecen como lineamientos a seguir los siguientes: a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; b) Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de coordinación institucional; d) Programa de asistencia electoral; e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
28. Que el artículo 118, numeral 1 del mismo Reglamento establece que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará los modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
29. Que el artículo 49, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborar, proponer, y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales; planear, dirigir y supervisar la elaboración de las políticas y programas de educación cívica y capacitación electoral y educación cívica que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral a nivel local y federal. Además dirigir y supervisar la investigación, análisis y la preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica.
30. Que derivado de lo anterior, es necesario establecer acciones tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, concretamente ejercer el voto de todas y todos los ciudadanos, sin excluir de la vida democrática a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad dentro de los que se encuentran las personas transexuales, transgénero, travesti e intersexuales.

- 31.** Que dentro de los instrumentos legales y normativos nacionales, se reconoce a todas las personas libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que erradicar cualquier tipo de discriminación es fundamental dentro de las políticas del Instituto Nacional Electoral.
- 32.** Que con la finalidad de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, específicamente el de votar el día de la Jornada Electoral, es necesario contar con herramientas que fomenten las buenas prácticas y propicien un adecuado trato al electorado, con independencia de su género y su expresión sexo-genérica.
- 33.** Que asegurar el goce pleno del ejercicio de los derechos a participar en la vida pública y política, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto al libre desarrollo de la personalidad es fundamental para el Instituto Nacional Electoral. Por lo que es necesario adoptar medidas que eliminen los prejuicios relacionados a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión sexo-genérica que impidan, limiten o restrinjan la participación en la vida pública de las personas transexuales, transgénero, travesti e intersexuales.
- 34.** Que durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 24 de mayo de 2017, se presentó el Proyecto de Acuerdo por el que se ordena la adopción de acciones tendientes a garantizar el derecho al voto de las personas que su expresión sexo-genérica no coincida con la identidad establecida en su Credencial de Elector, en las Elecciones Locales de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, a celebrarse el día 4 de junio de 2017, así como en los procesos extraordinarios que, en su caso, deriven de los mismos, derivado de la premura de los tiempo se estableció una ruta de trabajo en la que se canalizó a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica la iniciativa, para que de manera conjunta y con la colaboración de organismos de la sociedad civil especializados en la defensa de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual sea enriquecida.
- 35.** Que en la misma sesión se acordó que sea la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica la que genere la ruta de trabajo que garantice que se puedan tomar las medidas necesarias para su adecuada elaboración e instrumentación para el Proceso Electoral de 2017-2018. En este sentido, toda vez que con motivo del inicio del referido Proceso Electoral la mencionada Comisión dará paso a la creación de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, es preciso que se ordene que ésta última retome los trabajos de aquella para la elaboración del Protocolo.
- 36.** Por lo anterior, se somete a consideración del Consejo General el Cronograma de Actividades en el que se incluyen los plazos para la aprobación del Protocolo a efecto de estar en condiciones de presentar un documento integral que efectivamente garantice el ejercicio del voto a las personas en



Concordancia con la Expresión de Género.

- 37.** Que derivado de lo anterior, el Protocolo se aplicará a todos los procesos electorales concurrentes, federales, locales ordinarios y extraordinarios implementándose a partir del Proceso Electoral 2017-2018.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, con fundamento en lo previsto en los artículos artículo 20, numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio 25 de Yogyakarta; 1°, párrafos 2, 3 y 5; 34; 35 párrafo 1 y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 7, párrafo 1; 9; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV y V; 44; 56; 58; 59; 63; 64, párrafo 1, inciso h); 74, párrafo 1, inciso g); 79 párrafo 1, incisos c), d) y l); 81, párrafo 1; 215; 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 110, numeral 2, 111, numeral 1; 112, numerales 1 y 3; 113, numeral 1; 114, numeral 1; 115, numeral 1; 116, en sus numerales 1, 2 y 4; 118 numeral 1; 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones; 47, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y p); 49, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueba el Cronograma de Actividades para la elaboración del Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar el derecho al voto de las personas cuya expresión sexo-genérica no coincida con la información contenida en la credencial para votar de conformidad con el Anexo único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Se instruye a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica y, en su momento a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que, de conformidad con el Cronograma de Actividades conduzcan los trabajos para la elaboración del Protocolo referido en el Punto de Acuerdo anterior.

**Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Cuarto.-** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y el portal del Instituto Nacional Electoral.